



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul

Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2018 00466

Incidentista: ISABEL CRISTINA GALARCIO GONZALEZ

Sujeto pasivo del Incidente: Representante legal de la NUEVA E.P.S.

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora ISABEL CRISTINA GALARCIO GONZALEZ, actuando como agente oficioso de su esposo GUIDO ANTONIO ROMERO ALARCON, en contra del Representante Legal de la NUEVA E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

La señora ISABEL CRISTINA GALARCIO GONZALEZ, presentó incidente de desacato, en contra del Representante Legal de la NUEVA E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 12 de diciembre de 2018¹, dispuso requerir al Doctor Fernando Adolfo Echavarría Diez, en su calidad de Representante Legal de la NUEVA E.P.S., para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2018, dicho requerimiento no fue contestado por la entidad accionada.

Luego por auto de fecha 21 de enero de 2019², se abrió incidente de desacato contra el Representante Legal de la NUEVA E.P.S., y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

El día 28 de enero fue recibido a través de correo electrónico una solicitud de nulidad por indebida individualización por parte de la entidad accionada, en donde afirmaban que quien debía ser notificada era la doctora Claudia Elena Morelo Ruiz, en su calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS.

Por auto de fecha 15 de febrero de 2019, se ordenó notificar a la doctora Claudia Elena Morelo Ruiz, el auto de fecha 21 de enero de 2019, por medio del cual se admite el incidente de desacato, y se ordenó correr traslado a la misma por el término de tres (3) días, para contestar el incidente formulado.

¹ Folio 21 del expediente.

² Folio 26 del expediente.

El día 27 de febrero de 2019, la entidad accionada allegó contestación al incidente de desacato, en donde afirma que el servicio solicitado por el accionante inicialmente fue aprobado para la Institución Prestadora de Servicios LINDE COLOMBIA S.A, bajo la orden de servicios N° 99626645, tal y como se observa a folio 36 del expediente. Así mismo, afirma la entidad accionada que al validar el radio de actuación de la entidad prestadora de los servicios LINDE, se encontró que dicha entidad no presta sus servicios en el Departamento de Córdoba (reverso de folio 36 del expediente) ante esta situación, ante esta situación, se solicitó apoyo al área de contratación de NUEVA EPS, quien informó que no hay ninguna IPS en la ciudad de Montería que preste el servicio de ventilación mecánica, motivo por el cual el usuario continúa hospitalizado en la CLINICA ZAYMA donde se le está prestando el servicio de ventilación, por falta de una IPS domiciliaria que cuente con este servicio.

Razones por las cuales la entidad accionada solicita la suspensión o ampliación del término otorgado, a efectos de que NUEVA EPS pueda buscar una alternativa para el caso en concreto.

El día 05 de marzo de 2019 allegó a este despacho oficio por parte del accionante, en donde manifiesta que luego de investigar que IPS presta el servicio de ventilación mecánica (luego de que la entidad accionada afirmara que en Montería no hay una IPS que lo preste) encontró que existe una IPS llamada GESTION INTEGRAL DEL CUIDADO LIMITADO, ubicada en la carrera 16 N22D -96 barrio pasatiempo, montería.

Por auto de fecha 07 de marzo de 2019, se ordenó requerir a la NUEVA EPS, para que en el término de tres (3) días informe al Despacho si en la clínica Zayma, al señor Guido Antonio romero Alarcón, se le están prestando los servicios de ventilación mecánica, acompañamiento por cuidador permanente, soporte nutricional enteral, terapia física y terapia respiratoria; así como correr traslado a la NUEVA EPS del escrito presentado por la agente oficiosa del accionante el día 05 de marzo de 2019 donde se informa que en la ciudad de Montería si existe una IPS que presta el servicio de hospitalización domiciliaria, a efectos que determine la posibilidad de poder contratar el servicio con esa institución para el señor Guido Antonio Romero Alarcón, para lo cual se le concedió el término de 3 días para pronunciarse al respecto. La entidad accionada no dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial.

³ Sentencia T-512 de 2011.

*siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."*⁴

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁵.

2. Caso concreto

En síntesis, la señora ISABEL CRISTINA GALARCIO GONZALEZ, relata en su escrito de incidente que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2018, ordenó conceder la acción de tutela invocada por la señora ISABEL CRISTINA GALARCIO GONZALEZ, quien actúa como agente oficioso del señor GUIDO ANTONIO ROMERO ALARCON, así mismo se ordenó a la NUEVA EPS para que realizará los trámites administrativos necesarios para que sea autorizado y realizado el plan de acción ordenado el día 3 de octubre de 2018 por el doctor FRANCISCO MIGUEL CAMARGO ASIS, sin que la entidad responsable dé total cumplimiento al fallo precitado.

Bajo esos aspectos, solicita que este despacho ordene a la entidad accionada a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2018, y proceda a sancionar al representante legal de NUEVA EPS, como a bien considere.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2018, proferido por este Juzgado, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Tenemos entonces, que en la orden de tutela impartida en la mencionada sentencia de tutela, esta unidad judicial dispuso:

"PRIMERO: Concederla acción de tutela invocada por la señora ISABEL CRISTINA GALARCIO GONZALEZ, quien actúa como agente oficioso del señor GUIDO ANTONIO ROMERO ALARCON, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos necesarios para que sea autorizado y realizado el plan de acción ordenado el día 03 de octubre de 2018 por el medico FRANCISCO MIGUEL CAMARGO ASIS, especialista en Medicina Crítica, consistente en: 1)

⁴Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

ventilación mecánica 2) acompañamiento por cuidador permanente 3) soporte nutricional enteral 4) terapia física 2 veces al día 5) terapia respiratoria 2 veces al día, por el tiempo que así lo prescriba.

TERCERO: Denegar la solicitud de transporte y viáticos y de tratamiento integral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva."

De la orden citada previamente, es evidente que la misma está encaminada a que la NUEVA EPS, cumpla con lo siguiente: *i) Autorice y realice el plan de acción ordenado por el médico Francisco Miguel Camargo Asís consistente en (ventilación mecánica, acompañamiento por cuidador permanente, soporte nutricional enteral, terapia física 2 veces al día, terapia respiratoria 2 veces al día, por el termino que así lo prescriba) pues se debe tener en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional.*

Así pues, luego de haber notificado a la incidentada de la admisión del incidente de desacato a través de auto de fecha 15 de febrero del año dos mil diecinueve (2019), esta no ha demostrado que ha cumplido a totalidad lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2018, proferido por este Juzgado, habiendo transcurrido más tres (3) meses, a la fecha del presente auto, pues no existe prueba alguna de que la parte accionada haya autorizado y realizado el plan de acción ordenado por el medico FRANCISCO MIGUEL CAMARGO ASIS, se evidencia en los escritos allegados a este despacho que la NUEVA EPS no ha autorizado ni realizado el plan de acción ordenado. Por lo que el Despacho no considerará la solicitud presentada por la encargada de cumplir el fallo, de que se le otorgue ampliación de términos para buscar otra alternativa para el caso.

En tal sentido, se puede concluir que la EPS accionada no ha cumplido con las órdenes impartidas en el aludido fallo de tutela, al no estar probado en el expediente que se ha autorizado y realizado el plan de acción ordenado al señor GUIDO ANTONIO ROMERO ALARCON.

En consecuencia de lo anterior, se hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y se sancionará por desacato a la Dra. CLAUDIA ELENA MORELO RUIZ, en su calidad de Gerente Zonal para el Departamento de Córdoba de la NUEVA EPS, y obligada a cumplir el mencionado fallo de tutela, de acuerdo a las competencias de dicha entidad. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁶, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

⁶ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 N° 61- 44, Edificio Elite Piso 3 Oficina 308
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00232-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Accionante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES
DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS
Accionado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS
Asunto: AMITE INCIDENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, actuando por intermedio de apoderado, contra el señor Alcalde Municipal de San Carlos doctor VICTOR MANUEL VALVERDE PEREZ, por el posible incumplimiento al fallo proferido por este Despacho en fallo de fecha 12 de julio de 2018, dentro de la acción de cumplimiento de la referencia; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recibido el incidente de desacato bajo conocimiento en fecha 27 de febrero de 2019 en la Secretaría de esta Juzgado, se procedió a requerir al señor Alcalde Municipal de San Carlos mediante auto de fecha 1° de marzo de 2019, a fin de que informara sobre el cumplimiento del fallo de fecha 12 de julio de 2018.

En acatamiento a lo anterior mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 14 de marzo de 2019, el Alcalde Encargado del Municipio de San Carlos, doctor LUIS HERRERA CAUSIL, informando que aún no se ha dado cumplimiento al citado fallo, por cuanto los funcionarios encargados por esa entidad se encuentran en proceso de consolidación de la información sobre la facturación del impuesto predial y los cobros por industria y comercio de los años 2015, 2016 y 2017, necesarios para mantener actualizada la generación de la sobretasa y el reporte a la CVS, lo anterior a fin de establecer el monto real de las sumas recaudadas por concepto de sobretasa ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho necesario admitir el incidente promovido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, en contra del Alcalde Municipal de San Carlos, a fin de que dentro del mismo se establezca, si se debe sancionar o no al incidentado por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha 12 de julio de 2018, proferido por este Despacho.

Conforme a lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado a través de apoderado por la por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, contra el doctor VICTOR MANUEL VALVERDE PEREZ, en su calidad de Alcalde Municipal de San Carlos, por el posible incumplimiento al fallo de fecha 12 de julio de 2018, proferido por este Juzgado, dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

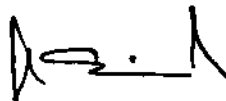
SEGUNDO: Notificar el presente auto a doctor VICTOR MANUEL VALVERDE PEREZ, Alcalde Municipal de San Carlos, o a quien haga sus veces o lo represente, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrase traslado al señor Alcalde Municipal de San Carlos, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORGÁNICO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 37 a las partes de la
actuación providencia, hoy 22 MAR 2019 a las 11:00
SECRETARÍA, Claudia Peláez



Montería, Córdoba, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD
Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00218 00
Demandante: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO
Demandado: RESOLUCIÓN No. 743 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede y luego de revisado el expediente, observa el Despacho que a folios 143 a 154 del cuaderno de medida cautelar, la apoderada judicial del docente que fue beneficiario de la Resolución No. 743 de 2015, acto administrativo demandado, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2018, que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la citada Resolución.

Del referido recurso la Secretaría del Despacho corrió traslado a la parte demandante por tres (3) días (fl 294 Cuaderno Mediadas No. 2), de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, esta Unidad Judicial concederá el recurso en el efecto devolutivo de acuerdo a lo estipulado en artículo 243 ibidem, el cual dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."

Por otra parte, el artículo 324 del C.G.P. sobre la remisión del expediente o de sus copias, establece:

"Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El Secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima".

En virtud de la norma anteriormente citada, se considera oportuno a efectos de que el superior jerárquico resuelva el recurso de apelación concedido dentro del presente asunto, le sean remitidas las siguientes piezas procesales: i) copias de todo el cuaderno de medida cautelar (dos (2) cuadernos que van del folio 1 al 200 y del folio 201 al 295, respectivamente), ii) copia la demanda donde consta la solicitud especial de suspensión provisional del acto acusado (fls. 1-51 cuaderno principal) y iii) copia de la presente providencia (3 folios). Las cuales se compulsarán a costa de la parte apelante, quien cuenta con el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para suministrar las expensas necesarias, so pena de la declaratoria de desierto de dicho recurso y, de ser aportadas oportunamente las expensas, la Secretaría deberá expedir las copias dentro de los tres (3) días siguientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del docente que fue beneficiario de la Resolución No. 743 de 2015, acto administrativo demandado, contra el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2018, que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la citada Resolución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 N° 61- 44, Edificio Elite Piso 3 Oficina 308
Montería – Córdoba
adm07mon@acendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00361

Incidentista: **TERESA DEL CARMEN GUZMÁN CARRASCAL**

Sujeto pasivo del incidente: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por la señora TERESA DEL CARMEN GUZMÁN CARRASCAL, actuando a través de apoderado, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, representada legalmente por su Directora General, la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2018 proferido por este Juzgado; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recibido el incidente de desacato bajo conocimiento en fecha 1° de marzo de 2019 por la Secretaría de esta Juzgado, se procedió a requerir a la Directora General de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019, a fin de que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela referido.

En acatamiento a lo anterior mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 12 de marzo de 2019, el Director Jurídico de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, solicitó declarar la existencia de hecho superado en el presente asunto e informando lo siguiente:

"Esta Entidad con Resolución RDP No. 042725 del 29 de octubre de 2018, da cumplimiento al fallo proferido por su Despacho, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento de manera TRANSITORIA al fallo de Tutela proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA de fecha 06 de septiembre de 2018 y en consecuencia Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor FERRO PACHON RICARDO, a partir de 23 de junio de 2017 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante pero con efectos fiscales a partir del 06 de septiembre de 2018 fecha del fallo, conforme la siguiente distribución:

GUZMAN CARRASCAL TERESA DEL CARMEN ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 50 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio. Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

El anterior derecho será reconocido durante (4) meses contados a partir del Fallo de tutela proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y con posterioridad siempre y cuando la interesada acredite ante el grupo de Nomina de esta entidad el inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o la Justicia ordinaria laboral, so pena de que cesen los efectos del fallo de tutela y hasta cuando esta decida definitivamente el asunto. (...)"

La anterior decisión fue incluida en la nómina de pensionados en el mes de enero de 2019, tal y como se observa en la liquidación adjunta al presente escrito, por lo que es claro que esta Unidad ha dado cabal cumplimiento a la orden dada por su Señoría..."

Sin embargo lo anterior, en los hechos del incidente el apoderado de la interesada, manifiesta que el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes reconocido mediante la Resolución RDP No. 042725 del 29 de octubre de 2018, fue suspendido por parte de la UGPP y muy a pesar de que se indica haberse presentado la prueba de la iniciación del proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los pagos no han sido reactivados.

Así también es importante señalar que la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2018 proferido por este Juzgado, fue claro en ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cuantía del 50%, sólo desde que se acreditara la presentación de la demanda y hasta la ejecutoria de la sentencia dentro del proceso respectivo, y no en la forma realizada por la UGPP.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho necesario admitir el incidente promovido por la por la señora TERESA DEL CARMEN GUZMÁN CARRASCAL, en contra de la UGPP, a fin de que dentro del mismo se establezca, si se debe sancionar o no a la incidentada por incumplimiento a lo ordenado en el ya referido fallo de tutela.

Conforme a lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado a través de apoderado por la señora TERESA DEL CARMEN GUZMÁN CARRASCAL, contra la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en su calidad de Directora General de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2018, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Directora General de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional

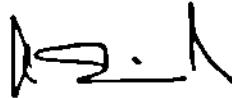
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado a la Directora General de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

SECRETARÍA DE ESTADO
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 37 a las partes de la
causa, en fecha, hoy 22 MAR 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudio P. [Signature]



Montería, veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2019-00163

Accionante: **ENAI DEL ROSARIO RAMOS OLASCOAGA.**

Accionado: **PROGRAMA MAS FAMILIAS EN ACCIÓN.**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ENAI DEL ROSARIO RAMOS OLASCOAGA actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra el PROGRAMA MAS FAMILIAS EN ACCION, en protección a su derecho fundamental al Derecho de Petición.

Se percata el Despacho que en los medios documentales aportados como pruebas y anexos que se incluyen en esta acción, no se encuentra el derecho de petición de fecha 14 de febrero de 2019 elevado por la accionante del cual hace mención en el numeral sexto del acápite de hechos, el cual es necesario e indispensable para poder sustentar o soportar el derecho fundamental que se considera vulnerado, así como permitir al despacho aclarar con dicha petición, frente a cual dependencia o entidad fue dirigido el mismo, y sobre la cual se considera generado el agravio, toda vez que se impetra como se relaciona en la tutela, contra el Programa más Familias en Acción, carente esta de idoneidad y personería jurídica para esta acción.

En este sentido, el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el cual regula los requisitos que debe contener el escrito de tutela, establece:

"ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.*

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno" (Negrillas fuera del texto).

Tendiendo en cuenta que este documento es indispensable para proferir una decisión de fondo sobre el presente caso, la accionante deberá corregir el escrito de tutela en tal sentido y deberá aportar lo requerido.

Por tanto, se inadmitirá la presente tutela y se dará traslado a la accionante por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído para que se aporte tal soporte, en caso de que no se alleguen se rechazará de plano la acción de tutela.

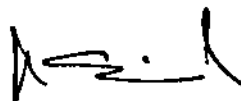
Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora ENAIS DEL ROSARIO RAMOS OLASCOAGA, en nombre propio contra EL PROGRAMA FAMILIAS EN ACCION.

SEGUNDO: Por Secretaria, requiérase la señora ENAIS DEL ROSARIO RAMOS OLASCOAGA, para que en el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte la copia del derecho de petición de 14 de febrero de 2019, con la respectiva guía de envío o recibido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ESPECIAL ADMINISTRATIVO DEL DERECHO DEL CIUDADANO
MONTEGÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 37 a las partes de la anterior providencia Hoy 22 MAR 2019 a las partes SECRETARIA Claudio Peltis



Montería, veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicado: 23 001 33 33 007 2019 00043 00
Convocante: JOSÉ SILVESTRE VARGAS SEPÚLVEDA
Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se da cuenta que la presente conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado del señor JOSÉ SILVESTRE VARGAS SEPÚLVEDA y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la cual fue remitida por la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta Ciudad¹, el Despacho procede a pronunciarse si en la misma se cumplen los parámetros legales establecidos para decretar su aprobación.

I. ANTECEDENTES

a. *Fundamentos Fácticos.*

En síntesis, se relata en la solicitud de conciliación prejudicial, que el convocante realizó reclamación administrativa el día 29 de mayo de 2018, solicitando a la entidad convocada la reliquidación de su asignación mensual como soldado profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60%, a partir del 01 de noviembre de 2003, y en consecuencia, se ordenara la liquidación y pago debidamente indexado de todas las prestaciones causadas y que se causen a futuro, como el auxilio de cesantía, primas de servicios, prima de antigüedad, primas de navidad, prima de servicio anual y subsidio familiar, sin embargo, el Ejército Nacional mediante oficio con radicado No. 20183171036401 de 26 de junio de 2018, emitió una respuesta inconclusa que no resolvió lo planteado en la petición.

Inconforme con la decisión, el 10 de julio de 2018 presentó recurso de apelación contra el referido oficio, el cual a la fecha no ha sido resuelto.

¹ Ver folio 46

b. Pruebas aportadas.

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) Poder otorgado por el convocante a su apoderado (fl 8); ii) Copia del extracto de la hoja de vida del convocante iii) Copia de la petición elevada por la parte convocante de fecha 29 de mayo de 2018, ante la entidad convocada, mediante la cual solicita la reliquidación de su asignación mensual como soldado profesional (fls 18 a 23); ii) Copia del oficio número 20183171036401, suscrito por el Oficial Sección Nomina del Ejército (fl 24 y reverso); iv) Recurso de apelación interpuesto por la parte convocante contra el oficio No. 20183171036401 (fls 25 y 26).

c. Audiencia de conciliación prejudicial.

Recibida la solicitud de conciliación, le correspondió el reparto al señor Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativo de Montería, quien a través de auto de fecha 2 de noviembre de 2018, admitió la solicitud de conciliación, reconoció personería jurídica al abogado del convocante y citó a las partes para llevar a cabo la audiencia, fijando como fecha para su realización el día veintiuno (21) de enero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)²

En la fecha y hora señalada se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en ella le fue reconocida personería jurídica al apoderado de la entidad convocada, asimismo, el convocante actuando por medio de apoderado y, con personería debidamente reconocida, expuso sus pretensiones. Del mismo modo, el apoderado judicial de la entidad convocada, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones expedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, mediante certificación de fecha once (11) de diciembre de 2018 (folio 43) y formulo su propuesta conciliatoria bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital,** se reconoce en un 100%.
- 2. Indexación,** será cancelada en un porcentaje del 75%.
- 3. La prescripción** cuatrienal.
- 4. Intereses,** no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

La propuesta conciliatoria fue aceptada en su totalidad por el apoderado del convocante, por lo tanto la diligencia culminó con acuerdo conciliatorio.

² Ver folio 31

II. CONSIDERACIONES

a. Marco normativo y jurisprudencial.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias legales para su consecuente aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-0 1(113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA.

"1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)."

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado al estudio de los mismos y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si se cumplen con estos.

1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Se observa, que pretende la parte convocante la reclamación correspondiente a la reliquidación de su asignación mensual de retiro, que presentó petición y esta fue negada por la entidad convocada, ante esta situación presentó recurso de apelación el cual no ha sido resuelto por lo que se estaría enfrente de un acto ficto o presunto.

El asunto materia de la presente conciliación prejudicial, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo en virtud a lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que "la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

El acuerdo se refiere al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual que viene devengando el convocante, así como de sus prestaciones sociales, tomado como asignación básica un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%), situación que fue reconocida por la entidad demandada, pues propuso conciliación del capital solicitado en un 100% y el pago de la indexación en un setenta y cinco por ciento (75%); versando entonces el acuerdo conciliatorio sobre la indexación de los valores reconocidos, por lo cual se considera que el presente asunto es de connotación económica susceptible de arreglo a la luz de la conciliación prejudicial, solamente en los términos en que las partes conciliaron, es decir, no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

3. Representación de las partes y su capacidad para conciliar:

La parte convocante actúa representada por el doctor CESAR ARMANDO HERRERA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322, y Tarjeta Profesional No. 228.058 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal y con capacidad para conciliar, conforme al poder obrante a folio 8 del plenario.

La entidad convocada Nación – Ministerio de Defensa Nacional, compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial donde presentó la fórmula conciliatoria representada por el doctor LUIS MANUEL CORTES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.028.464 y T. P.

No. 85.851 del C. S. de la Judicatura, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar con facultades para conciliar, por la doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, en calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, tal como consta en el poder y anexos del mismo visibles a folios 36 a 42 del expediente.

Asimismo, esta agencia judicial vislumbra certificación emitida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional el día 11 de diciembre de 2018³, donde señalan que han asumido la posición de conciliar, reconociendo el capital solicitado en un 100% y la indexación en un 75%.

Concluyéndose entonces, que el apoderado de la parte demandada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Resultan aplicable al caso que ahora ocupa la atención del Despacho:

La Ley 131 de 1985, que en su artículo 2º establece⁴:

"Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él..."

De la connotación de dicha norma, se evidencia la posibilidad que se le brindó a quienes hubiesen prestado el servicio militar obligatorio continuar vinculados bajo la modalidad de soldados voluntarios, devengando una "bonificación mensual" equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

Así mismo el artículo 4º de la citada normatividad consagró:

"El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto".

Una vez creada la carrera del soldado profesional por el Decreto Ley 1793 de 2000, dicho estatuto previó en sus artículos 3, 4 y 5 que a este nuevo régimen podían ingresar: i) quienes reunieran, entre otros, los requisitos mínimos de ser colombiano, soltero, sin hijos, mayor de 18 y menor de 24 años, acreditar 5º grado de educación básica, ser reservista y tener aptitud psicofísica para recibir entrenamiento especial; y ii) los soldados voluntarios creados por la Ley 131 de 1985.

³ Folio 43 del expediente.

⁴ "Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario."

Para el personal de soldados profesionales fue establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000⁵, su régimen salarial y prestacional, cuyo artículo 1º señala lo siguiente:

"Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. (Subraya la Sala)

El Decreto No. 4433 de 2004, que en su artículo 16 establece:

Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Considerando tales lineamientos normativos, el Honorable Consejo de Estado ante la exuberante carga tutelar del aparato jurisdiccional relacionada con los asuntos suscitados sobre el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20% de la Asignación de Retiro, reclamada por los soldados que se desempeñaban como voluntarios y luego se incorporaron como profesionales, consideró indispensable unificar criterios sobre el tema en los siguientes términos⁶:

"(...)

En este punto, es de tener en cuenta, que tanto el demandante como la entidad demandada, señalan que el proceso de incorporación de los soldados voluntarios al nuevo régimen de carrera del soldado profesional creado en el Decreto Ley 1793 de 2000, se produjo de manera generalizada a través de las Órdenes Administrativas de Personal números 1241 de 20 de enero de 2001 y 1175 de 20 de octubre de 2003, por medio de las cuales el Ministerio de Defensa dispuso la conversión obligatoria de todos los soldados voluntarios en soldados profesionales.

En conclusión de lo hasta ahora expuesto, a partir de lo normado en el Decreto Ley 1793 de 2000, pese a ostentar el mismo rango de soldados profesionales, los enunciados normativos analizados distinguen en este género de uniformados dos categorías en virtud de las diferencias objetivas

⁵ "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares."
⁶ *Ibidem.*

que estipulan dichas normas en cuanto a su vinculación, esto es, la antigüedad de unos y la novedad de otros.

(...)

Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, **con efecto unificador**, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, **en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".**

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, **una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial**, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4° de la Ley 131 de 1985, es decir, **un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.**

En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4° de 1992⁷ y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.

Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir

⁷ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."

como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%.

En ese sentido, tampoco es válido el argumento del Ministerio de Defensa atinente a que en el caso de los soldados voluntarios hoy profesionales, no hay lugar a reajustar su salario en un 20%, pues, dicho porcentaje se entiende redistribuido al reconocerles otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.

Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldaos voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985, sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1°, inciso 2°, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. (Negritillas y subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, deviene indefectible concluir que a los soldados que inicialmente prestaban sus servicios como voluntarios y, posteriormente fueron incorporados como profesionales en virtud de las generalizadas Órdenes Administrativas de Personal dictadas por el Ministerio de Defensa, se les debía cancelar una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60% y no en un 40% como reiteradamente lo ha sostenido la parte demandada. Ello en virtud de la aplicación literal del inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, que respetó los derechos adquiridos de los soldados voluntarios vinculados con anterioridad al 1 de enero del 2000, y que luego continuaron con el mismo *status*, pero transmutando su condición a profesionales, situación que no generada consigo el desmejoramiento salarial y prestacional que percibían según lo estatuido en la Ley 131 de 1985 y teniendo en cuenta que la asignación salarial mensual es la base para la liquidación de la asignación de retiro, al momento de determinarse el monto a reconocer a los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios debía hacerse sobre un salario mínimo incrementado en un 60% y no sobre el 40%.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el expediente se encuentra debidamente acreditado que Soldado Profesional José Silvestre Vargas

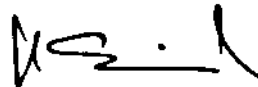
Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, entre el señor JOSÉ SILVESTRE VARGAS SEPÚLVEDA y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con constancia de ejecutoria, al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería y a la Señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO ADMINISTRATIVO GENERAL DEL GOBIERNO
MONTERÍA, COCUDOJA
SECRETARIA

Estado No. 37 a las 10 de la
mañana del día 22 de MAR de 2019
Secretaria Claudiopele

Sepulveda, presta sus servicios en el Ejército Nacional, adscrito al Batallón de A.S.P.C. # 11 Cacique Tirrome, desempeñando los siguientes cargos: **i)** soldado regular en cumplimiento de su deber de prestar el servicio militar obligatorio, desde el 18 de marzo de 1998 hasta el 25 de septiembre de 1999; **ii)** soldado voluntario desde el 1º de febrero de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003; y **iii)** soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003⁸.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta su fecha de vinculación, la cual se produjo antes del 1º de enero del 2000 como soldado regular y voluntario respectivamente, se puede afirmar sin hesitación alguna que su situación particular se encuentra cobijada por la Ley 131 de 1985, artículo 4º, específicamente lo que concierne al reconocimiento de la asignación básica mensual incrementada en un 60%, y por ende se le deben garantizar sus derechos adquiridos conforme lo contemplado en inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el convocante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la entidad convocada de las suma correspondientes al reajuste de la asignación mensual que viene devengando, así como de sus prestaciones sociales, tomado como asignación básica un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%), máxime cuando la entidad convocada reconoce tal acreencia.

Congruente con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago del 100% del capital adeudado al señor Vargas Sepulveda, y solamente al 75% de la indexación de tal capital, con el fin de evitar mayor detrimento para dicha entidad, concepción que es ampliamente favorable al erario de la convocada.

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la Jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se impartirá aprobación sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación adelantada el 21 de enero de 2019 ante la Procuraduría 78

⁸ Ver Extracto hoja de vida folios 9 a 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cejodj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2019 00039

Incidentista: DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA

Sujeto pasivo del incidente: Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA, en contra del Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha treinta (30) de enero de 2019, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

El señor Diego Enrique Vellojin de la Rosa, presentó incidente de desacato, en contra del Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha treinta (30) de enero de 2019, proferida por este Juzgado.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 14 de febrero de 2019, dispuso requerir al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- el doctor Juan Miguel Villa Lora, en su condición de presidente, para que sirva informar con destino a este tramite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de esta comunicación, si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 30 de enero de 2019.

Como la entidad accionada no contestó el requerimiento efectuado por este despacho, por auto de fecha 07 de marzo de dos mil diecinueve (2019), se abrió incidente de desacato contra el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Posterior a esto, el día 11 de marzo de 2019, el accionante presentó escrito ante este Juzgado, en donde comunica que el día 02 de marzo de 2019 recibió comunicación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, con fecha 26 de febrero de 2019, suscrita por el señor Cesar Alberto Méndez Heredia, Director Historia Laboral de Colpensiones, donde se repite la misma información de la comunicación de 06 de diciembre de 2018, referente a la validación de tiempos públicos que no son objeto de la petición de Tutela.

El día 13 de marzo la entidad accionada dio respuesta al presente desacato, en donde afirma que mediante oficio del 11 de marzo de 2019,

dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de enero de 2019, en donde el Juzgado Séptimo Administrativo ordenó dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, referente a los periodos 01/01/1976 hasta 30/09/1977 y 01/10/1977 hasta 30/09/1978 de su Historia Laboral. Por lo cual solicita que se declare el cumplimiento del fallo de tutela, y como consecuencia, se ordene el archivo del presente trámite de tutela.

A folio 47 obra copia de la comunicación con Radicado. BZ 2019_930649 enviada al accionante el día 11 de marzo de 2019 en donde se le da respuesta a su solicitud referente a los periodos 01/10/1976 hasta 30/09/1977 y 01/10/1977 hasta 30/09/1978 de su Historia Laboral.

Luego de verificar la contestación dada por la entidad accionada, se tiene que los periodos del 01/10/1976 a 30/09/0799 y 1/10/1977 a 30/09/1978 no fueron cotizados a Colpensiones por parte de la Gobernación de Córdoba, pero así mismo se logró verificar que el accionante si laboró para la Gobernación de Córdoba en dichas fechas, por lo cual Colpensiones deberá realizar los trámites internos correspondientes con el fin de que la Gobernación de Córdoba haga efectivo el bono pensional al que tiene derecho el accionante, esto con la finalidad de poder realizar la debida liquidación pensional por parte de la entidad accionada cuando el accionante solicite el reconocimiento de su pensión y tenga derecho a ella.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *"órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración*

de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"¹.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."²

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"³.

2. Caso concreto

¹ Sentencia T-512 de 2011.

² Corte Constitucional. sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

³ Corte Constitucional. Sentencias T-459/03 y T-684/04.

En síntesis, el señor DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA, relata en su escrito de incidente que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de 30 de enero de 2019, tuteló el derecho fundamental de petición, así mismo ordenó a COLPENSIONES, para que en el término de 48 horas diera una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el señor DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA, referente a los períodos 01/10/1976 hasta 30/09/1977 y 01/10/1977 hasta 30/09/1978 de su Historia Laboral.

Bajo esos aspectos, solicita que este despacho proceda a sancionar al representante legal de COLPENSIONES, como a bien considere.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 30 de enero de 2019, proferido por este Juzgado, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Tenemos entonces, que en la orden de tutela impartida en la mencionada sentencia de tutela, esta unidad judicial dispuso:

“PRIMERO: TUTÉLESE, el derecho de petición al señor DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, que dentro del término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el señor DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA, referente a los períodos 01/10/1976 hasta 30/09/1977 y 01/10/1977 hasta 30/09/1978 de su Historia Laboral”

De la orden citada previamente, es evidente que la misma está encaminada a que COLPENSIONES, cumpla con lo siguiente: i) Dé una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el señor DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA.

Así pues, luego de admitir el incidente de desacato a través de auto de fecha 07 de marzo de 2019, está demostrado que la entidad accionada dio respuesta a esta acción el día 13 de marzo de 2019, como se puede apreciar a folio 32 del expediente, contestación en la cual se aporta documento con el que demuestra que le dio una respuesta de fondo al accionante.

Así las cosas se evidencia que la entidad accionada ha cumplido a cabalidad con las órdenes impartidas, por lo que este Despacho se abstiene de seguir con el trámite del presente incidente, de conformidad con lo ya expuesto.

Sobre el particular, esto es, la figura del *hecho superado*, la Corte Constitucional en Sentencia T- 727 de 2010, expresó:

“... 1. Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias

fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos."

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'.

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes...."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

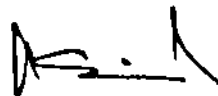
RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE la solicitud elevada por el señor DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA contra el Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y en consecuencia, el Despacho se ABSTIENE de seguir con el curso al incidente de desacato, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por E-cto. No. 37 a las partes por el medio más expedito del presente proveído el día 22 MAR 2019 a las 10:00 horas.
SECRETARIA, Claudia Pello



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2018 00444

Incidentista: NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES

Sujeto pasivo del incidente: SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES actuando en nombre propio, en contra de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de noviembre de 2018, proferida por esta Unidad Judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de noviembre de 2018 proferida por este despacho; disponiendo conceder la acción de tutela en mención, para proteger el derecho fundamental a la salud como derecho fundamental autónomo.

En el incidente de desacato el accionante manifiesta lo siguiente en el acápite de los hechos:

1. *El día 14 de noviembre de 2018, el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, dentro del proceso de acción de tutela de referencia, profirió sentencia mediante el cual se me tutela el derecho a la salud.*
2. *Como consecuencia de ello, se le ordenó a la EPS Sanidad Militar que a través de su representante legal, me autorizara la entrega de un audifono oído izquierdo, nimodipino tabletas 30 mg, betahistina diclorhidrato 16 mg tabletas (vertex) ordenado por el especialista otorrinolaringología.*
3. *A la fecha la EPS no autoriza ni hace efectiva la entrega de los insumos y medicamentos ordenados.*

En las pretensiones solicita:

“Solicito que en cumplimiento del decreto 2591 de 1991, se impongan las sanciones pertinentes que conlleven a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 14 de noviembre de 2018 por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería”

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 15 de febrero de 2019¹, teniendo en cuenta que por auto del 04 de febrero de la presente anualidad el Tribunal Administrativo de Córdoba ordenó rehacer el trámite de este proceso, por lo que se dispuso requerir al Director de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que informara al despacho las razones que lo han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha catorce (14) de noviembre de 2018 proferida por este despacho.

Frente al requerimiento realizado, no hubo respuesta alguna por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En vista de lo anterior, esta unidad judicial procedió a abrir el incidente de desacato presentado por el incidentista, toda vez que no existe evidencia que se haya cumplido lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de tutela de fecha 14 de noviembre de 2018.

Mediante auto de fecha doce (12) de marzo de 2019, este despacho judicial resolvió admitir el incidente de desacato presentado por el señor NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES, corriéndose traslado del mismo al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL por el termino de tres (3) días dentro de los cuales pudo haber contestado el presente incidente y aportar las pruebas que tuviera en su poder. Lo anterior fue notificado el día 13 de marzo de 2019 (Folios 39 y 40 del expediente).

Sin embargo, no hubo ningún pronunciamiento por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, luego de ese auto.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *"órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o*

¹ Folio 34 del expediente.

el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"².

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."³

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando

² Sentencia T-512 de 2011.

³ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

*el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"*⁴.

2. Caso concreto

El señor NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES, actuando en nombre propio relata en el incidente que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha catorce (14) de noviembre de 2018, profirió sentencia mediante la cual se protege su derecho fundamental a la salud como derecho fundamental autónomo.

Bajo esos aspectos, solicita que en cumplimiento del decreto 2591 de 1991, se impongan las sanciones pertinentes que conlleven a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Así pues, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, no realizó ningún pronunciamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela del catorce (14) de noviembre de 2018, proferido por este despacho.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha catorce (14) de noviembre de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental autónomo a la salud del señor NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice todos los trámites administrativos para que le sea otorgada autorización al señor NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES para la entrega de AUDIFONO OIDO IZQUIERDO, NIMODIPINO TABLETAS 30 MG, BETAHISTINA DICLORHIDRATO 16 MG TABLETAS (VERTIX) ordenado por la especialista en Otorrinolaringología.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, otorgara autorización al señor NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES para la entrega de AUDIFONO OIDO IZQUIERDO, NIMODIPINO TABLETAS 30 MG, BETAHISTINA DICLORHIDRATO 16 MG TABLETAS (VERTIX) ordenado por la

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

especialista en Otorrinolaringología. A lo anterior la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL no realizó pronunciamiento al respecto.

Es así como, cumplido el término de traslado el incidentado no dio respuesta a este incidente, en consecuencia procederá ésta unida judicial a sancionar por el incumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha 14 de Noviembre del 2018.

Por tanto, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión al sancionado Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, oficiese a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JEFESADO ADMINISTRATIVO OFICINA DEL CAJON
MOTIERIA-CORFOUSA
SECRETARIA
Secretaría por Estado No. 37 a las partes de la
providencia. Hoy 22 MAR 2019 a las 8 AM.
SECRETARIA Claudia P...



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Cumplimiento.
Expediente: 23 001 33 33 007 2019 00084
Demandante: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**
Demandado: MUNICIPIO DE CANALETE.
Asunto: PRUEBAS OFICIO.

AUTO DE SUSTANCIACION

Encontrándose en trámite la acción de cumplimiento de la referencia y previo a tomar la decisión de fondo, considera el Despacho pertinente y necesario decretar pruebas de oficio para un mejor proveer, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., por lo que se oficiará al Municipio de Canalete para que aporte ciertos documentos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría Oficiese al Municipio de Canalete para que se sirva aportar constancia sobre el estado actual del Acuerdo de Prestación del Servicio de energía – Zonas especiales, de fecha doce 12 de Diciembre de 2014 celebrado entre el Municipio de Canalete, la Comercializadora Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y Hugo Javier Santofimio Pérez, en calidad de Representante suscriptor comunitario, a efectos de dar claridad sobre su curso y vigencia, para dar respuesta a este requerimiento se le concede el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Por Secretaría Oficiese al Municipio de Canalete para que se sirva remitir al proceso Certificación, donde se indique cuales zonas del municipio de Canalete ostentan la calidad de ZONA ESPECIAL de difícil gestión e indicar, en cuál de las 3 existentes (Áreas Rurales de Menor Desarrollo - Zonas de Dificil Gestión - Barrios Subnormales) se encuentran en el municipio, para dar respuesta a este requerimiento se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 37 a las 10:00 AM del día 22 MAR 2019.

SECRETARÍA

Claudio Pello



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mona@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00308-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A.S
Demandado: E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS
ASUNTO: RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

AUTO INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de embargo y secuestro preventivo de los siguientes conceptos:

1. Oficiar al pagador y/o tesorero de las siguientes entidades, a fin de ordenar el embargo y retención preventiva de 1/3 de los dineros que el demandado E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS, reciba y/o le adeuden por concepto de facturación por servicio de salud prestado en las siguientes Entidades Promotoras de Salud de Régimen subsidiado, constituidos en certificados de depósitos y colocarlos a disposición de este despacho: E.P.S – S COOSALUD, COMFACOR, MUTUAL SER, CAJA COPI, SELVA SALUD, CAPRECOM, SOL SALUD, COMFAMILIAR, COMPARTA, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ, EMDISALUD, NUEVA EPS-S.
2. La 1/3 de los dineros que por ingresos operacionales por servicio de salud (POS, PAGO POR EVENTOS O RED CONTRATADA), le adeuden a la empresa demandada E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS, las siguientes EPS, del régimen CONTRIBUTIVO – SUBSIDIADO: E.P.S SURA, COOMEVA, SALUD TOTAL, MEDIMAS, SALUD VIDA, NUEVA EPS.
3. Ordenar el embargo y retención de la 1/3 de los dineros que tenga o llegase a tener la empresa demandada E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS, con identificación No. 812003996, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, FIDUCIAS, cualquier otra modalidad, en las siguientes entidades bancarias y Fiduciarias: Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Occidente, Fiduciaria La Previsora S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A., en el municipio de los Córdoba y en la ciudad de Montería.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la ejecutante.

El ejecutante al solicitar los embargos descritos en la PRIMERA Y SEGUNDA solicitud de medidas, si bien indica que sean embargados los saldos que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener en las Entidades Promotoras de Salud referenciadas, no determina cuales serían los contratos ni el objeto de los mismos, ni los dineros que manejan las EPS aludidas, y por lo tanto no le otorga la certeza al Despacho de verificar la actividad comercial generada por los mismos, por lo que en consecuencia el Despacho se abstendrá de decretar las correspondientes medidas cautelares solicitadas.

Referente a la TERCERA medida, considera esta agencia judicial que resulta procedente decretar la medida de embargo solicitada, no sin antes precisar que se limitará en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$41.850.621), correspondiente al capital más un 50%, de conformidad a lo establecido por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, FIDUCIAS o demás especiales, la entidad demandada E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS, identificada con el NIT 812003996, en los siguientes bancos de Montería y fiduciarias: BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en el municipio de los Córdoba y en la ciudad de Montería, limitándose la medida a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$41.850.621), de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Las presentes medidas cautelares no recaerán sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004.

Además de aquellos recursos que dispone la ley, que sean inembargables, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

No podrá retenerse los recursos del Sistema General de Participaciones. Ni destinados al pago de salarios y prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese las medidas a los representantes legales de los bancos, advirtiéndoles que se exceptúan los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

Igualmente de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, se les advierte a las entidades financieras que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y en el evento de desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

TERCERO: Los recursos que se llegaren a retener en cumplimiento de la orden de embargo, serán puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 2300120450007 del Banco Agrario, a nombre de este proceso y Despacho Judicial.

CUARTO: Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

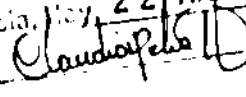


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL C.
MUNICIPAL DE LOS CORDOBAS
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 37 a las 10:00 horas del día 22 de MAR del año 2019

SECRETARÍA





Montería, veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00308-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A.S
Demandado: ESE CAMU LOS CORDOBAS
ASUNTO: **LIBRA MANDAMIENTO**

AUTO INTERLOCUTORIO

La sociedad DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A.S., domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT 900.563.720-5 representada legalmente por el señor JHON JAIRO CASTRILLON CALUME, actuando por medio de apoderado judicial, mediante proceso ejecutivo pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS, dicha acción ejecutiva fue remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Córdoba por carecer de competencia para el conocimiento de la misma. La Sociedad accionante pretende que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1. VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS \$27.900.414.00 MLC por concepto de capital insoluto.
2. Por el valor de los intereses corrientes, comerciales legales, liquidados a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Bancaria para créditos de esta índole, desde el día siguiente de creación de cada título hasta el último día del vencimiento o exigibilidad de cada uno de los títulos.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, se liquiden a la tasa más máxima mes a mes permitida, vigente fijada por la súper bancaria, desde que la obligación se hizo exigible en cada uno de los títulos, esto es, desde el día posterior al vencimiento de cada título, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Condenar al ejecutado en costas del proceso.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso manifiesta el apoderado de la parte demandante que la empresa ejecutada E.S.E CAMU LOS CORDOBAS, con domicilio en el Municipio de Los Córdoba, le está adeudando a DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A.S., la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS \$27.900.414.00, M/Cte producto de la venta de insumos médicos farmacéuticos, pedidos realizado y presentados en las siguientes facturas:

FACTURA No.	FECHA DE CREACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
17691	21/07/2017	19/09/2017	\$6.537.915.00



17971	18/08/2017	11/10/2017	\$1.444.880.00
18053	31/08/2017	30/10/2017	\$2.579.663.00
18101	05/09/2017	04/11/2017	\$3.086.863.00
18105	06/09/2017	05/11/2017	\$2.674.202.00
18190	15/09/2017	14/11/2017	\$40.000.00
18194	15/09/2017	14/11/2017	\$2.959.163.00
18321	30/09/2017	29/11/2017	\$360.000.00
18366	06/10/2017	05/12/2017	\$1.730.430.00
18415	13/10/2017	12/12/2017	\$2.194.621.00
18586	01/11/2017	31/12/2017	\$1.880.000.00
18590	01/11/2017	31/12/2017	\$138.686.00
18650	09/11/2017	08/01/2018	\$399.400.00
18669	14/11/2017	13/01/2018	\$1.022.802.00
18681	15/11/2017	14/01/2018	\$2.955.279.00

TOTAL CAPITAL: \$27.900.414.00

Reitera el apoderado de la parte demandante que todas las facturas corresponden a medicamentos e insumos médicos.

Manifiesta que la E.S.E ejecutada se comprometió a cancelar la obligación en la ciudad de Barranquilla al vencimiento de cada factura.

Realiza una relación de todas las facturas enumeradas en el cuadro anteriormente transcrito, discriminando la mercancía entregada en cada uno.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Factura de venta No. 17691 en el cual se referencia como cliente la E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS.¹
2. Factura de venta No. 17971 en el cual se referencia como cliente la E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS.²
3. Factura de venta No. 18053 en el cual se referencia como cliente la E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS.³
4. Factura de venta No. 18101 en el cual se referencia como cliente la E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS.⁴
5. Factura de venta No. 18105 en el cual se referencia como cliente la E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS.⁵

¹Folios 11 y 12 del expediente

²Folio 13 del expediente

³Folio 14 del expediente

⁴Folio 15 del expediente

⁵Folio 16 del expediente



6. Factura de venta No. 18190 en el cual se referencia como cliente la E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS.⁶
7. Factura de venta No. 18194 en el cual se referencia como cliente la E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS.⁷
8. Factura de venta No. 18321 en el cual se referencia como cliente la E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS.⁸
9. Factura de venta No. 18366 en el cual se referencia como cliente la E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS.⁹
10. Factura de venta No. 18415 en el cual se referencia como cliente la E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS.¹⁰
11. Factura de venta No. 18586 en el cual se referencia como cliente la E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS.¹¹
12. Factura de venta No. 18590 en el cual se referencia como cliente la E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS.¹²
13. Factura de venta No. 18650 en el cual se referencia como cliente la E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS.¹³
14. Factura de venta No. 18669 en el cual se referencia como cliente la E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS.¹⁴
15. Factura de venta No. 18681 en el cual se referencia como cliente la E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS.¹⁵
16. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A.S. NIT 900.563.720-5 Expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla.¹⁶
17. Orden de prestación de suministro No. 314 de fecha 21 de julio de 2017, por un valor de \$6.537.915 (en respaldo de la factura 17691)¹⁷
18. Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 21 de julio de 2017 (factura 17691)¹⁸

⁶Folio 17 del expediente

⁷Folio 18 del expediente

⁸Folio 19 del expediente

⁹Folio 20 del expediente

¹⁰Folio 22 del expediente

¹¹Folio 23 del expediente

¹²Folio 24 del expediente

¹³Folio 26 del expediente

¹⁴Folio 27 del expediente

¹⁵Folio 28 del expediente

¹⁶Folio 32 a 37 del expediente

¹⁷Folio 254 del expediente

¹⁸Folio 257 y 258 del expediente



19. Orden de prestación de suministro No. 340 de fecha 18 de agosto de 2017, por valor de \$1.478.456 (en respaldo de la factura 17971)¹⁹
20. Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 18 de agosto de 2017 (factura 17971)²⁰
21. Orden de prestación de suministro (sin numero) de fecha 5 de septiembre de 2017, por valor de \$3.160.022 (en respaldo de la factura 18101)²¹
22. Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 5 de septiembre de 2017 (factura 18101)²²
23. Orden de prestación de suministro No. 369-370 de fecha 6 de septiembre de 2017, por valor de \$2.734.556 (en respaldo de la factura 18105)²³
24. Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 06 de septiembre de 2017 (factura 18105)²⁴
25. Orden de prestación de suministro (Sin número) de fecha 01 de noviembre de 2017, por valor de \$138.686 (en respaldo de la factura 18590)²⁵
26. Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 01 de noviembre de 2017 (factura 18590)²⁶
27. Orden de prestación de suministro (Sin número) de fecha 15 de septiembre de 2017, por valor de \$40.000 (en respaldo de la factura 18190)²⁷
28. Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 15 de septiembre de 2017 (factura 18190)²⁸
29. Orden de prestación de suministro (Sin número) de fecha 01 de noviembre de 2017, por un valor de \$1.935.014 (en respaldo de la factura 18586)²⁹
30. Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 01 de noviembre de 2017 (factura 18586)³⁰

¹⁹ Folio 85 del expediente

²⁰ Folio 83 y 84 del expediente.

²¹ Folio 104 del expediente

²² Folios 107 y 108 del expediente

²³ Folio 137 del expediente

²⁴ Folio 132 a 136 del expediente

²⁵ Folio 142 del expediente

²⁶ Folio 145 del expediente

²⁷ Folio 148 del expediente.

²⁸ Folio 150 del expediente

²⁹ Folio 169 del expediente

³⁰ Folio 172 a 176 del expediente



31. Orden de prestación de suministro No. 418 de fecha 06 de octubre de 2017, por un valor de 1.774.809 (En respaldo de la factura 18366)³¹
32. Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 06 de octubre de 2017 (factura 18366)³²
33. Orden de prestación de suministro (sin número) de fecha 15 de noviembre de 2017, por un valor de \$3.030.728 (en respaldo de la factura 18681)³³
34. Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 15 de noviembre de 2017 (factura 18681)³⁴
35. Orden de prestación de suministro (sin número) de fecha 14 de noviembre de 2017, por un valor de \$1.048.784 (en respaldo de la factura 18669)³⁵
36. Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 15 de noviembre de 2017 (factura 18669)³⁶
37. Orden de prestación de suministro (sin número) de fecha 09 de noviembre de 2017, por un valor de \$399.400 (en respaldo de la factura 18650)³⁷
38. Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 09 de noviembre de 2017 (factura 18650)³⁸
39. Orden de prestación de suministro (sin número) de fecha 30 de septiembre de 2017, por un valor de \$360.000 (en respaldo de la factura 18321)³⁹
40. Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 09 de noviembre de 2017 (factura 18321)⁴⁰
41. Orden de prestación de suministro (sin número) de fecha 13 de octubre de 2017, por un valor de \$2.250.470 (en respaldo de la factura 18415)⁴¹
42. Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 13 de octubre de 2017 (factura 18415)⁴²

³¹ Folio 194 del expediente

³² Folio 197 del expediente

³³ Folio 216 del expediente

³⁴ Folio 219 del expediente

³⁵ Folio 238 del expediente

³⁶ Folio 244 del expediente

³⁷ Folio 247 del expediente

³⁸ Folio 250 del expediente

³⁹ Folio 276 del expediente

⁴⁰ Folio 279 del expediente

⁴¹ Folio 282 del expediente

⁴² Folios 285 a 288 del expediente



43. Orden de prestación de suministro No. 376-377 de fecha 15 de septiembre de 2017, por un valor de \$3.034.667 (en respaldo de la factura 18194)⁴³
44. Certificados de disponibilidad presupuestal de fecha 15 de septiembre de 2017 (factura 18194)⁴⁴
45. Orden de prestación de suministro No. 383 de fecha 31 de agosto de 2017, por un valor de \$2.643.592 (en respaldo de la factura 18053)⁴⁵
46. Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 31 de agosto de 2017 (factura 18053)⁴⁶

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente en los contratos celebrados por esas entidades.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo reglado en el citado artículo, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su

⁴³ Folio 307 del expediente

⁴⁴ Folios 310 a 314 del expediente

⁴⁵ Folio 332 del expediente

⁴⁶ Folio 335 del expediente



causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por si misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un **título ejecutivo complejo**.

Así las cosas, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo aquí señalado.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, nos señala como se constituyen los títulos ejecutivos:

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Respecto a los títulos ejecutivos complejos el Honorable Consejo de Estado ha indicado⁴⁷:

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co - contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una

⁴⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000 2007-00067-01(34201).



obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Negrilla fuera de texto).

En la demanda, se encuentra dentro de la foliatura que la entidad demandada E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS del municipio de Los Córdoba, suscribió con la Sociedad accionante DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A.S, aproximadamente once (11) contratos de suministros, el objeto de los mismos es "Suministro de material médico quirúrgico y medicamentos a la E.S.E CAMU LOS CORDOBAS" en los mismos se acordó la forma de pago así:

"FORMA DE PAGO: EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA el valor del contrato de la siguiente manera: A) El contratista recibirá por concepto de pago de factura, la suma equivalente a (SUMA EN LETRAS Y NUMEROS), quien debe presentar la respectiva factura.

METODOLOGÍA: El contratista se compromete a cumplir con el objeto del contrato y la E.S.E CAMU DE LOS CORDOBAS en calidad de contratante a cumplir con las obligaciones de pago de la fecha estipulada"

Con los documentos allegados con la demanda valorados en su conjunto, se establece que constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, por cuanto las obligaciones asumidas en los contratos suscritos fueron satisfechas, pero estas no fueron pagadas.

Por lo anterior la suma que según el material probatorio se debe al demandante es de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$27.900.414), por concepto de capital de los contratos ya enlistados como pruebas, celebrados entre la sociedad demandante y la E.S.E. CAMU DE LOS CORDOBAS.

Así las cosas, habiéndose aportado los documentos que constituyen título ejecutivo y cumpliéndose con los requisitos formales del título ejecutivo, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de la sociedad **DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A.S** domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT 900.563.720, representada legalmente por el señor **JHON JAIRO CASTRILLON CALUME**, en contra de la **ESE CAMU LOS CORDOBAS**, por la suma VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS



MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$27.900.414) como capital exigible y vencido por los contratos de suministro relacionados en esta providencia, más indexación del capital y los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de las facturas aportadas, hasta el momento del pago definitivo.

SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses causados.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la demandada **ESE CAMU LOS CORDOBAS**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público delegada ante este despacho, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Como gastos ordinarios del proceso, la parte accionante deberá consignar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Término cinco (5) días. Se aclara a la parte interesada que las notificaciones personales ordenadas en este auto no se harán efectivas hasta tanto se acredite el pago de los gastos ordinarios.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderado al Doctor MAURICIO ROBERTO CASTRILLÓN MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.251.492 de Barraquilla, abogado inscrito con T.P. No. 156.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑERA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 37 a las partes de la anterior providencia, hoy 22 MAR 2019 a las 10:00 horas.
SECRETARIA Claudia Peltre



Montería - Córdoba, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007-2018-00433-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: INES CECILIA ESPITIA LUNA
Demandado: MUNICIPIO DE COTORRA
ASUNTO: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora INES CECILIA ESPITIA LUNA, actuado a través de apoderado judicial, acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para interponer demanda a través del Medio de Control de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE COTORRA, mediante la cual se pretende que se declare al Municipio de Cotorra administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales que la obra civil contratada por ese ente territorial de Cotorra, consistente en el mantenimiento, mejoramiento y conservación de la vía sector San Roque (Puente Peatonal) vía Puerto Grande intersección con dren 14 incluye tramos aledaños, causara en el predio distinguido con la nomenclatura urbana Calle 14B No. 2-105 ubicado al lado derecho de la cabecera del puente en mención, propiedad de la señora Inés Espitia Luna, dado que luego de ejecutada la obra relacionada quedó hundido o muy por debajo del nivel de la calle.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se condene al Municipio de Cotorra a título de indemnización a reconocer y pagar a favor de la Sra. Inés Espitia Luna la suma de \$127.531.050.00.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que en la demanda no se especifica claramente a partir de qué fecha se están presentando las inundaciones por aguas lluvias a las cuales atribuyen las inundaciones ocurridos en el inmueble propiedad de la demandante producto de la construcción del puente por parte de la administración municipal de Cotorra.

Si bien en el expediente se encuentra copia del contrato de Obra – Licitación Pública No. LP-01/08-2015 celebrado entre el municipio de Cotorra y el contratista Juan José de Jesús Bautista Karduss, éste tiene fecha del 28 de diciembre de 2015, no se encuentra constancia de entrega de la obra o de algún otro documento que brinde certeza sobre en qué momento se finalizó la obra y se empezaron a padecer las consecuencias de su construcción en el inmueble.

En el informe técnico presentado por el Ingeniero Civil Edgar Martínez Vásquez, expresa que la visita fue realizada el día 26 de Junio de 2017, sin

embargo no manifiesta desde cuando se están presentando inundaciones que generan daño a la vivienda y al local comercial que se encuentra al lado de la misma.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se requerirá al apoderado de la parte demandante para que suministre información clara y debidamente justificada de a partir de qué fecha se están presentando los hechos generadores del daño aludido en la demanda, a fin de cuantificar el termino de caducidad para interponer la presente acción de reparación directa según lo dispone el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

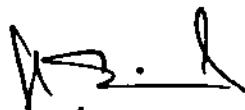
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por INES CECILIA ESPITIA LUNA, contra el MUNICIPIO DE COTORRA de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. ANACARIO PEREZ ESTRELLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.020.441 de Cereté, abogado inscrito con T.P. No. 71.868, del C S de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido obrante a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 37 a los partes de la
anterior providencia, hoy 22 MAR 2019 a las 3:00
SECRETARÍA, Claudia Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00437-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La empresa de servicios públicos domiciliarios ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A., sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT. 802007670, representada legalmente por el Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE y por medio de su representante para asuntos judiciales y administrativos RENZO ANTONIO MENDOZA DIAZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante artículo 1 de la resolución SSPD 20178000196605 de 2017-10-09.

Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante Resolución SSPD 20188000023195 de 2018-03-08 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20178000196605 de 2017-10-09 y que a título de restablecimiento de derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas anteriormente.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda

de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes., como ocurre en el presente asunto donde la cuantía estimada por la parte demandante establecida en la sanción impuesta es de \$14.754.340.00 pesos lo que quiere decir que no supera el valor que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción., teniendo en cuenta que la sanción en el presente asunto se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación realizado por la empresa demandante a un usuario en el departamento de Córdoba (municipio de Lórica), competencia de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Montería.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En este caso, el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición y confirma la sanción impuesta inicialmente fue notificado por aviso el día 28 de marzo de 2018, contando la fecha de caducidad a partir del 29 de marzo del mismo año, quedando los términos suspendidos desde el 25 de julio al 05 de octubre de 2018 por cuenta de la conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación, posteriormente la demanda fue presentada el 08 de octubre de 2018 estando dentro del término oportuno.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folio 34.

Por otro lado, se observa a folio 33 del expediente poder mediante el cual el señor RENZO MENDOZA DIAZ identificado con C.C. No. 1.140.825.720 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P., según acredita en la página tres (3) del certificado de existencia y representación legal adjunto, otorga poder especial, amplio y suficiente a los abogados GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZALEZ identificada con C.C No. 55.305.473 y T.P No. 169.460 del C. S de la J y WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.045.694.047, abogado inscrito con T.P. N°. 301.673 del Consejo Superior de la Judicatura para que presenten demanda

por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERSERVICIOS por la nulidad de los actos administrativos antes enunciados.

Pues bien, observa el despacho que en el poder mencionado no se observa que los abogados antes mencionados hayan plasmado su firma aceptando el poder conferido por el señor representante de la empresa demandante, sin embargo se observa que la demanda fue presentada por el Doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM quien actuó mediante las facultades otorgadas en el poder, por lo cual el despacho puede colegir por conducta concluyente que el apoderado HERNANDEZ GACHAM aceptó el poder conferido al presentar esta demanda, cosa que no se puede presumir de la abogada GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZALEZ quien no suscribe la demanda ni el poder, motivo por el cual el despacho solo procederá a reconocer el poder otorgado al Dr. WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.045.694.047, abogado inscrito con T.P. N°. 301.673 del C. S. de la J. y no a la señora abogada antes mencionada.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la sociedad ELECTRICARIBE S.A E.S.P, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

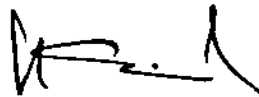
QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.045.694.047, abogado inscrito con T.P. N°. 301.673 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder especial aportado con la demanda y contenido a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO PÚBLICO
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA
SECRETARÍA

Se notificó por Estado No. 37 a las partes de la
causa por el traslado, Hoy 22 MAR 2019 a las 8 A M
SECRETARÍA: Claudia P. D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cejondoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00451-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GLORIA MIRLETH SALCEDO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora GLORIA MIRLETH SALCEDO MARTINEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE CERETÉ, con el fin que se declare al MUNICIPIO DE CERETÉ identificado con NIT 800096744-5, patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios morales causados a los señores GLORIA MIRLETH SALCEDO MARTINEZ Y OTROS, por falla o falta del servicio o de la administración que condujo la muerte de la menor MIRLIS MIRLETH MESTRA SALCEDO.

Condenar, en consecuencia, a la Administración del MUNICIPIO DE CERETÉ, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente sus derechos, los perjuicios de orden moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de: NOVECIENTOS CATORCE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$914.053.140)

Entre otras pretensiones.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, en el cual dejando de lado la estimación del valor de los perjuicios morales, se solicita como PERJUICIO

EMERGENTE el valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) los cuales no superan los 500 S.M.L.M.V.¹, que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. En el presente asunto, los hechos que dan lugar a la presentación de esta demanda ocurrieron en el Municipio de Cereté, por lo cual son competentes los Jueces Administrativos del distrito judicial de Montería.
- Frente a la caducidad del medio de control incoado, que al tenor de estatuido en el literal i), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En este caso, los hechos que dieron lugar a este medio de control ocurrieron el día 28 de agosto de 2016, por lo tanto el término para la presentación de la demanda empezaba a correr a partir del día siguiente, 29 de agosto de 2016. La solicitud de conciliación extrajudicial, que según la Ley 640 de 2001 suspende el término de caducidad hasta por tres meses, fue presentada el día 01 de agosto de 2018, y la constancia de no acuerdo fue levantada el 12 de octubre de 2018. La demanda fue presentada el día 17 de octubre de 2018, dentro del término de los dos años establecidos en la Ley.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, como consta a folio 97 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por los señores GLORIA MIRLETH SALCEDO MARTINEZ, WILMAR JESUS MESTRA PEREZ, RAFEL SIMON PRASCA VEGA, SINDY JANNETH VASQUEZ SALCEDO, JAIR SEGUNDO VASQUEZ SALCEDO, GERMAN ANTONIO MESTRA SUAREZ, ELVIRA EVANGELISTA

¹ Tomando en cuenta el valor del salario mínimo del año 2018 \$781.242 pesos.

MARTINEZ NISPERUZA, YOANA MILENA SALCEDO MARTINEZ, ANGEL AUGUSTO SALCEDO MARTINEZ y ANGELICA MARIA SALCEDO MARTINEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el MUNICIPIO DE CERETÉ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE CERETÉ, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones; tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor ORLANDO MIGUEL SIERRA NERIO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.606.618 de Tierralta – Córdoba, abogado inscrito con T.P. N°. 55.286 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en los poderes especiales aportados con la demanda y contenidos a folios 106 a 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO, DE COLOMBIA
JUEZ, ALDO F. MONTAÑO, SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 37 / a las partes en la
presente diligencia. Hoy 22 MAR 2019 a las 10:00
SECRETARÍA *Claudia Peltz*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00443-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLOR ALBA MENDOZA OLIVARES
Demandado: E.S.E. CAMU LA APARTADA
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora FLOR ALBA MENDOZA OLIVARES, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la E.S.E. CAMU LA APARTADA, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado por la no contestación de petición elevada en la fecha 07 de septiembre de 2016, ante la ESE CAMU LA APARTADA, solicitando el reconocimiento de una relación laboral legal y/o reglamentaria. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho se reconozca que entre la ESE CAMU LA APARTADA y FLOR ALBA MENDOZA OLIVARES existió una relación laboral desde el 02 de Enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2015.

En consecuencia de lo anterior solicita que de los extremos labores anteriormente enunciados se realice el pago de acreencias laborales tales como: CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, VACACIONES, PRIMAS DE SERVICIO, DOMINICALES Y FESTIVOS.

Que se reconozca, liquide y pague sanción moratoria, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es decir un día de salario por cada día de mora, indemnización por despido injusto, indexación de todas las sumas enunciadas y que se condene en costas a la parte demandada.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde los emolumentos de naturaleza laboral estimados por el demandante resultan un valor de \$22.313.638 lo que no supera los 50 S.M.L.M.V.¹, que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo este la E.S.E. CAMU LA APARTADA, del municipio de La Apartada, competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Cuando Se dirija contra actos producto del silencio administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

En este caso se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto, que es producto del silencio ante la petición presentada por la parte demandante el 07-09-2016.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, como consta a folio 14 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por la señora FLOR ALBA MENDOZA OLIVARES, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E. CAMU LA APARTADA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Tomando en cuenta el valor del salario mínimo del año 2018 \$781.242 pesos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. CAMU LA APARTADA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

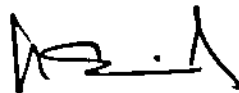
CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Doctora JOHANNA CRISTINA ZUMAQUE NIEVES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.063.149.959 de Lórica - Córdoba, abogada inscrita con T.P. N°. 197.942 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder especial aportado con la demanda y contenido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMARIO ADMINISTRATIVO DE TURISMO Y RECREACION
MONTAÑA, CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 37 a las p[er]sonas
que intervinieren en esta providencia, hoy 22 MAR 2019
SECRETARIA Claudia Pabón



Montería, veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00520-00
Medio de Control: ACCION POPULAR
Demandante: PIER PAOLO POLO HERRERA
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA Y OTRO

Asunto: ORDENA CORRER TRASLADO DE PRUEBA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la Nota Secretaria que antecede y teniendo en cuenta que en la Inspección Judicial realizada por este despacho junto con los peritos designados, el día 22 de marzo de 2018, se dispuso oficiar a la Inversora Pupo García LTDA., para que remitiera los planos arquitectónicos, las licencias de construcción, memoria técnica y memoria de cálculo estructural de la infraestructura ubicada en la carrera 3 No. 30-01.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que a folio 105-108 del expediente se encuentra escrito y planos presentados por el representante legal de la sociedad Inversiones Pupo García LTDA, refiriéndose a la solicitud hecha por esta Unidad Judicial, de conformidad con lo establecido en la providencia de fecha 22 de marzo de 2018, por lo tanto, teniendo en cuenta que al momento de abrir a pruebas el presente proceso se ordenó que a través de la Secretaría de Planeación Municipal, por intermedio de un Arquitecto y un Ingeniero Estructural, se rindiera un Informe Técnico, por lo que en la Inspección Judicial del día 22 de marzo de 2018, asistieron dos profesionales y se dispuso que una vez obtenidos los documentos se procedería al traslado para que rindieran el informe.

Por tanto, se ordenara que por Secretaria se corra traslado al Municipio de Montería de las pruebas allegadas, para que la Arquitecta y el Ingeniero Estructural que asistieron a la Inspección Judicial o quienes hagan sus veces, en el término de diez (10) días rindan el Informe ordenado en la Audiencia del 27 de febrero de 2018.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria Córrase traslado al Municipio de Montería de las pruebas allegadas para que la Arquitecta y el Ingeniero Estructural que asistieron a la Inspección Judicial o quienes hagan sus veces, en el término de diez (10) días rindan el Informe ordenado en la Audiencia del 27 de febrero de 2018.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término del traslado otorgado, vuelva de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 37 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 22 MAR 2019 a las 3:00 p.m.
SECRETARÍA, Claudio Pecho



Montería, Córdoba, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00499 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(INCIDENTE DE DESACATO MEDIDA CAUTELAR)
Demandante: **DALES MURILLO TRANSPORTES SAN NICOLÁS S.C.A.**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto: **RESUELVE INCIDENTE**

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato propuesto por la parte demandante por el posible incumplimiento por parte de la entidad demandada a las órdenes impartidas en la providencia de fecha 10 de abril de 2015¹ proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería y que fue confirmada en providencia de fecha 19 de abril de 2016, dictada por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba², que decretó una medida cautelar, en el sentido de ordenar la suspensión provisional del Oficio de fecha 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Director Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte, que suspendió la expedición de tarjetas de operación a la Empresa Dales Murillo Transportes San Nicolás S.C.A.

Para resolver, considera pertinente el Despacho inicialmente señalar lo indicado en el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

- 1. Las nulidades del proceso.*
- 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
- 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
- 4. La liquidación de condenas en abstracto.*
- 5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.*
- 6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*

¹ Ver folios 10 a 12 y reversos cuaderno de medidas

² Ver folios 137 a 144 y reverso cuaderno de medidas 2º Instancia

7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.

8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Las medidas cautelares se encuentran instituidas en el Capítulo XI, artículos 229 a 241, del citado Código.

Es así que encontramos que el artículo 241 del estatuto procesal en comento, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 241. SANCIONES. *El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.

Por lo anterior, con base en la normatividad transcrita es evidente para el Despacho que la actuación procesal ha de desarrollarse como incidente, el cual será resuelto previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala la apoderada de la parte actora que el Ministerio de Transporte no ha respetado las órdenes impartidas en providencia de fecha 10 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería y que fue confirmada en providencia de fecha 19 de abril de 2016, dictada por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, argumenta sus razones en la forma señalada en el escrito de incidente obrante a folios 2 y 3 del presente cuaderno.

Con la interposición del presente incidente, la parte demandante realiza las siguientes pretensiones:

Primero: Ordenar al Ministerio de Transporte, para que proceda a través de sus distintas dependencias, entre estas la Subdirección de Tránsito y Transporte, a dar cumplimiento inmediato al auto de 10 de abril de 2015, mediante el cual se decretó medida cautelar y que fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Segundo: En consecuencia, se abstenga de emitir nuevos pronunciamientos sobre el asunto objeto de controversia, concretamente sobre lo relativo a la

prestación del servicio en la modalidad de zonas de operación por parte de la empresa Dales Murillo Transportes San Nicolás, hasta tanto se resuelva de fondo y de manera definitiva el presente asunto.

Tercero: sancionar por desacato a la parte demandada, obligada a cumplir la orden judicial contenida en el auto de 10 de abril de 2015.

Cuarto: Ordenar a la parte demandada, a que en lo sucesivo proceda a dar cumplimiento y acatamiento a las decisiones impartidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia.

Quinto: Solicito respetuosamente se resuelva el presente incidente dentro de la oportunidad legal para el efecto, teniendo en cuenta que el desconocimiento de la medida cautelar por parte de la demandada, afecta gravemente los intereses económicos y el buen nombre de la empresa Dales Murillo Transportes San Nicolás; máxime cuando como se ha expresado, actualmente existen operativos por la autoridad de tránsito que ha conllevado a la inmovilización de varios vehículos afiliados a la empresa, lo que sin duda alguna configura un perjuicio irremediable con unas afectaciones económicas de gran envergadura.

Así las cosas, previo a resolver el presente incidente y para garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la parte incidentada, el Despacho dispuso por auto de fecha 22 de noviembre de 2018 (fl 12 y reverso Cuaderno de Incidente No. 7), requerir al Ministro de Transporte, para que informará las razones que lo habían llevado a incumplir la medida cautelar que fue decretada en el trámite del presente asunto.

La Secretaría de este Juzgado a través de oficio No. JSAOCJM 2014-00499/1300 del 23 de noviembre de 2017 (fl 14), dio cumplimiento a las órdenes impartidas y requirió a la parte incidentada en el sentido antes anotado; dicho oficio fue remitido a la dirección electrónica respectiva.

En respuesta a lo anterior, el doctor Lenin Guillermo Vargas Álvarez, en calidad de Director Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte, dio respuesta al requerimiento y en síntesis manifestó lo siguiente:

“Que en ningún momento ha incumplido la orden impartida en la providencia de fecha 10 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería y confirmada por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en proveído de 19 de abril de 2016. Prueba de lo anterior lo constituye el hecho de no tener pendientes relacionados con trámites asociados a la Empresa DALES MURILLO TRANSPORTES SAN NICOLAS, tal como lo registra el sistema documental ORFEO. Todos y cada uno de ellos se han despachado en forma normal atendiendo la orden impartida por ese despacho”

Ahora bien, al revisar la medida de suspensión decretada en el presente caso, tenemos:

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, a través de providencia de fecha 10 de abril de 2015,

resolvió la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante y en dicha providencia resolvió:

DECRETAR la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del oficio de fecha 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Director Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte, mediante el cual se suspendió la expedición de tarjetas de operación a la empresa Dales Murillo Transportes San Nicolás S.C.A, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

La anterior decisión después de ser apelada por la parte demandada, fue confirmada por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 19 de abril de 2016.

Así las cosas, al examinar las pruebas allegadas por la parte accionante a folios 4 a 6 encontramos copia del oficio No. 20184100344431 de fecha 30 de agosto de 2018, al hacer una lectura del mismo encontramos que en el referido oficio se realiza un pronunciamiento respecto al tema objeto de controversia dentro del presente medio de control, en el cual se persigue la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 12 de diciembre de 2013, expedido por el Ministerio de Transporte Territorial Córdoba – Sucre (ver folio 21 y 22 cuaderno principal), contrariando con ello las medidas cautelares decretadas.

También se aporta copia de las infracciones de tránsito impuestas a vehículos afiliados a la empresa de transporte demandante (folios 7 a 10).

De este modo, para el Despacho es claro que el Ministerio de Transporte, no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la medida cautelar decretada dentro del presente medio de control y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por lo anterior, el Despacho impondrá sanción a la Ministra de Transporte, por haber incumplido las órdenes impartidas en la providencia de fecha 10 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería y que fue confirmada en providencia de fecha 19 de abril de 2016, dictada por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

Asimismo, el Despacho quiere conminar a la Ministra de Transporte para que realice lo pertinente para que su Ministerio o las dependencias a su cargo, se abstengan de pronunciarse o realizar actuaciones que vayan en contravía a la medida cautelar decretada en este asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

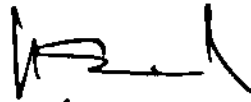
PRIMERO: IMPONER sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la Ministra de Transporte doctora Ángela María Orozco Gómez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia y de conformidad a lo estipulado en el artículo 241 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia (según lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), so pena de ser cobrado coactivamente.

TERCERO: Por Secretaría, una vez vencido el termino para que la sancionada consigne la multa, realizar el trámite correspondiente para el cobro coactivo de la multa impuesta.

CUARTO: conminar a la Ministra de Transporte para que realice lo pertinente para que su Ministerio o las dependencias a su cargo, se abstengan de pronunciarse o realizar actuaciones que vayan en contravía a la medida cautelar decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTO DE CORDOBA
SECRETARIA
Estado No. 37 a las 10:00 de la mañana del día 22 MAR 2019
Claudia Pardo



Montería, veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00386-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DARWIN LUIS FRANCO ARRIETA
Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Asunto: ORDENA CORRER TRASLADO DE PRUEBA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la Nota Secretaria que antecede y teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada por este despacho el día 09 de octubre de 2018, se dispuso requerir por segunda vez al Centro de Servicios de los Juzgados Penales, para que remitiera copia íntegra del expediente SPOA 23001-60-00000-2010-00014-00, con el cual fue procesado el señor Darwin Franco Arrieta, junto con las constancias de ejecutoria que pusieron fin al proceso.

Atendiendo a lo anterior se tiene que en los cuadernos 2 y 3 del presente proceso se encuentra copias auténticas del proceso adelantado contra el señor Darwin Luis Franco Arrieta, contenidos en 248 folios, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., se ordenara que por Secretaria se corra traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público por tres (3) días, de las anteriores pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria Córrase traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días de las pruebas documentales remitidas por la Secretaria del Centro de Servicios Judiciales, contenida en 248 folios y visibles en los cuadernos 2 y 3 del presente proceso.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado otorgado, vuelva de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 37 / a las partes de la
causa de conocimiento No. 22 MAR 2019

SECRETARIA

Claudia Pardo



Montería - Córdoba, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00378 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EIMYS YULIETH FERNANDEZ MIRANDA
Demandado: INVIAS - MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto: VINCULA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demandada, lo procedente sería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el Despacho considera necesario antes de continuar con esa etapa procesal, realizar las siguientes apreciaciones.

El Instituto Nacional de Vías - INVIAS, a través de apoderado contestó la presente demanda y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (fls 56 a 66 y reversos), argumentando que en la vía donde se produjo el accidente objeto de esta demanda, no está a cargo de dicha entidad, sino que la vía está a cargo del Instituto Nacional de Concesiones - INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

De este modo, el Despacho en aras de evitar dilaciones procesales, teniendo en cuenta que las pruebas allegadas por la entidad demandada para acreditar lo propuesto en su excepción, no dan claridad acerca de si el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, es la que está a cargo de la vía donde se produjo el accidente, lo que llevaría a que el día que se celebre la audiencia inicial esta tendría que ser suspendida para poder resolver la excepción propuesta, se considera pertinente, por economía procesal y en aplicación al artículo 224 del CPACA, vincular como litisconsorcio necesario, al proceso a la mencionada de conformidad con lo señalado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

Conforme a lo anterior, se vinculara al presente asunto al Instituto Nacional de Concesiones - INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, como litisconsorcio necesario

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Vincúlese al presente asunto al Instituto Nacional de Concesiones - INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, como litisconsorcio necesario.

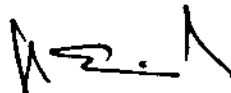
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con el numeral segundo del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Instituto Nacional de Concesiones - INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad que con la respuesta de la demanda deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 37 a las 14 horas de la
anterior providencia, Hoy 22 MAR 2019 a las 14 horas.
SECRETARÍA Choudiope



Montería, Córdoba, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00129 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN NEVER LÓPEZ BULA Y OTRA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se observa a folios 150 y reverso, respuesta remitida por el Coordinador CENDES de la Universidad CES, donde manifiesta que para realizar la experticia que les fue solicitada, es necesario que sea consignada la suma de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de gastos necesarios para que dicha Institución pueda adelantar el dictamen pericial, asimismo, allegan el número de cuenta donde deben ser consignados dichos emolumentos.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante, por ser la que solicitó la referida prueba pericial, para que realice la consignación de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Universidad CES, en la cuenta señalada para tal fin por dicha Institución y que fue indicada en la respuesta al requerimiento obrante a folio 150 y reverso del expediente.

La parte demandante deberá realizar dicha consignación en el término de diez (10) días y deberá aportar al proceso copia de la misma, para que por Secretaría se requiera a la Universidad CES y se pueda adelantar el trámite de la experticia decretada.

De no realizar la parte demandante la consignación de los gastos solicitados por la Universidad CES en el término antes indicado, el Despacho entenderá desistida dicha prueba pericial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

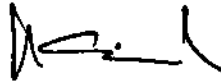
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice la consignación de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Universidad CES, en la cuenta señalada para tal fin por dicha Institución y que fue indicada en la respuesta al requerimiento obrante a folio 150 y reverso del expediente; dicha consignación deberá realizarse en

el término de diez (10) días y aportar al proceso copia de la misma, para que por Secretaría se requerirá a la Universidad CES y se pueda adelantar el trámite de la experticia decretada.

SEGUNDO: De no realizarse la consignación en el término indicado, el Despacho entenderá desistida dicha prueba pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.I.P.
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 37 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 22 MAR 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA. Claudia Pabón



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00644 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **GLADIS SANCHEZ RAMOS**
Demandado: MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la glosa secretarial que antecede, verificado el expediente se constata que se ha fijado el 26 de marzo de 2019, para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso y en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el doctor JUAN DE JESUS AREVALO BRICEÑO, quien actúa como apoderado de la parte demandada en el presente asunto, allegada a la Secretaria de este Despacho Judicial por correo electrónico el día dieciocho (18) de marzo del presente año, a la cual se anexa constancia de fijación por última vez para realizar Inspección Judicial el mismo día programada por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué- Tolima, como soporte, procede el Despacho aceptar la excusa presentada por dicho apoderado y a fijar nueva fecha y hora para la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el presente proceso. De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 am). Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 308 ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 37 a las 10:00 horas de la mañana de la
anterior providencia, hoy 22 MAR 2019
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00112 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FUNDASINP DECIENT
Demandado: CORPORACIÓN AREAS NATURALES PROTEGIDAS
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 30 de julio de 2018, este Juzgado, teniendo en cuenta que la presente demanda fue remitida a este despacho por haberse decretado la falta de jurisdicción por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, se ordenó al actor adecuarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual se concedió a la parte demandante un término de cinco (05) días.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 31 de julio de 2018; por lo cual el término para adecuar la demanda venció el día 07 de agosto de la presente anualidad.

Así mismo, por medio de auto de fecha 31 de enero de 2019, se ordenó inadmitir dicha demanda por las consideraciones expuestas en el mismo, por lo cual se le dio a la parte demandante el término de 10 días para subsanar los defectos señalados, término que venció el 15 de febrero de la presente anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no subsanó la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERÍA - CÓRDOBA
 SECRETARÍA

Estado No. 37 a los 22 días del mes de MAR del año 2019
 SECRETARÍA [Firma]



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera No 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon.gub.cundbj.comajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00265

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: ELICENIA DE JESUS OLASCOAGA CUELLO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveídos del 18 de junio¹ y 13 de diciembre de 2018² y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso y hasta la fecha han transcurrido más de tres (3) meses y no se ha cumplido con dicha carga. Así mismo se le indicó en tales providencias, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.³, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

¹ Visible a folio 24 del expediente

² Visible a folio 37 del expediente.

³ **Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decreto el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

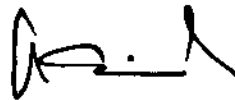
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 37 a las 10 horas de la mañana del día 22 de MAR de 2019 en la ciudad de Montería, C. O.
Secretaría Claudia Pecho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul

Montería - Córdoba

adm07monia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 23.001.33.33.007.2014-00073
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: **DULIO ALVAREZ PEREZ Y OTROS**
Demandada: EPS MANEXKA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas y la vinculación de la Superintendencia de Salud al presente proceso, el Despacho en aras de tener certeza cuál es el órgano encargado en liquidar los activos de la EPS Manexka, ordenará que por Secretaría se requiera a la Superintendencia de Salud para que allegue con destino a este proceso, información manifestando cuál es la entidad encargada en liquidar los activos de la EPS en mención y quien es su representante legal y aporte los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Requiérase por Secretaría a la Superintendencia de Salud para que allegue con destino a este proceso, información manifestando cuál es la entidad encargada en liquidar los activos de la EPS Manexka y quien es su representante legal y aporte los soportes correspondientes. Para lo anterior el Despacho le otorga el término de cinco (5) días para que se allegue la información solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Estado No. 39
22 MAR 2019

Claudia Pardo